

Proceso: Divisorio
Radicado: 682174089001-2019-00064-00
Demandante: YULIANA CACERES.
Demandado: ROCIO CACERES Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro, Dos (02) de marzo del dos mil veintidos (2022)

En aplicación del artículo 129 del CGP, córrase traslado por tres (03) días de la solicitud de nulidad enervada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 06 del 03 de marzo de 2022)

Firmado Por:

**Elkin Horacio Gereda Antolínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd58daf94b451dfbd2e0bec4113579836ba64cc3c1a57343909d7903729343**

Documento generado en 02/03/2022 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: CamScanner 03-01-2022 17.31.pdf

edilma pilonieta <edilma.pilonieta@gmail.com>

Mar 1/03/2022 5:37 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro <j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso divisorio por venta rad. No. 2019_00064-00

----- Forwarded message -----

De: **edilma pilonieta** <edilma.pilonieta@gmail.com>

Date: mar., 1 de marzo de 2022 5:35 p. m.

Subject: CamScanner 03-01-2022 17.31.pdf

To: edilma pilonieta <edilma.pilonieta@gmail.com>

Incidente de nulidad

Señor:

Juez Promiscuo Mpal de Coromoro
E. S. D.

Referencia: Proceso Divisorio de Yuliana Cáceres
Sierra vs. Angela Rocio Cáceres
Marín y otra.
Rad. No: 2019-00064-00

Edilma Pilonieta Silva, actuando como apoderada de la sra. Angela Rocio Cáceres Marín, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad contra el auto de fecha 23 de febrero del año 2022 en los siguientes términos:

Hechos:

- 1.) Mediante auto de fecha 01 de diciembre del año 2021 publicado el 02 del mismo mes y año, el juzgado promiscuo municipal de Coromoro, designó de oficio perito evaluador, al señor ROBINSON SANCHEZ PARRA, por aparecer como tal en la Resolución No 639 del 2020 del IGAC, para el municipio de San Gil y le encargó la elaboración del avalúo respecto del inmueble objeto de la litis,

2). Mediante Auto de fecha 10 de febrero del año 2022, como traslado a los partes del peritazgo por el término de 10 días, término que vence el día 24 de febrero del año 2022, según lo consagrado en el art 231 G.G.P.

3.). Mediante sentencia de fecha 23 de febrero del año 2022 publicado mediante edicto del día 24 de febrero del año 2020, Resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR: La división Ad-valorem solicitada por la demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovida por YULIANA CACERES SIERRA contra ANGELA ROCIO CACERES MARIN y CLARA CACERES SIERRA

SEGUNDO: Acoger el dictamen aportado por el señor ROBINSON SANCHEZ PARRA,...

TERCERO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

CUARTO: Ordenar el secuestro del bien común antes descrito, para el efecto y como lo dispone el artículo 38 del Código General del proceso.

4.). El juzgado promiscuo municipal de Coromoro, no fijó fecha para la audiencia de contradicción del dictamen decretado de oficio, según lo consagrado en el artículo 231 del C.G.P., y antes de vencerse el término de traslado de los 10 días del dictamen, acogió el referido dictamen sin haberlo sometido a contradicción en la audiencia respectiva, según aparece en sentencias de fecha febrero 23/2022

DECLARACIONES:

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que resolvió DECRETAR la división Ad-Valorem solicitada por la demandante YULIANA CACERES SIERRA, ACOGIO el dictamen aportado por el señor ROBINSON SANCHEZ PARRA, ORDENO llevar a cabo el remate del bien y ORDENAR el secuestro del bien común objeto de la litis, por cuanto no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 231 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.

Art. 231. - Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual - solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228".

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 230, 231, 232 de Código General del Proceso y demás normas complementarias.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales la actuación suscitada en el proceso, especialmente.

- 1.) Auto de fecha 01 de diciembre del año 2021
- 2.) Auto de fecha 10 de febrero del año 2022
- 3.) Sentencia del 23 de febrero del 2022.

ANEXOS:

Me permito anexar copia de la solicitud para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

Me representada y la suscrita las recibiremos en la Cta 11 # 26A-16 del municipio de Charalá, Telf: 3118548363 y correo electrónico edilma.pilonieta@gmail.com.

Del señor juez, atentamente

Edilma Pilonieta Silva
C-C# 28.261.993 de Ocamonte
T.P.A 40.304 del C.S. de L.J.